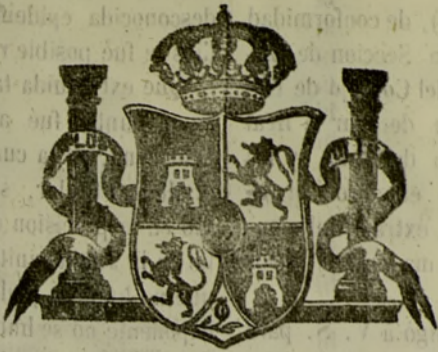


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL { Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL { Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 185.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la captura de Manuel Sragredo, vecino de Villanasur Río de Oca, cuyas señas se insertan a continuación y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición con toda seguridad.

Burgos 27 de Agosto de 1862. = Francisco de Otazu.

Señas de Manuel Sragredo.

Edad 42 a 44 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño entre cano, ojos castaños, nariz ancha, barba poblada, cara redonda, color bueno y es muy calvo. Viste pantalón y chaqueta de paño astudillo, chaleco con cuadrillos encarnados y azules, camisa de lienzo con tres agujeros en el hombro derecho, un pañuelo encarnado a la cabeza, calzado de alpargatas valencianas.

Lleva un caballo de 6 cuartas y media y 2 dedos, pelo negro, capon, labrado de la mano derecha, la cabeza pelada por diferentes partes, con cabeza de cuero ancha, aparejo un pellejo negro, y un ropon usado de muleton, herrado de las manos.

Circular núm. 184.

Habiéndose ausentado de la casa de Marcelino Huerta, vecino de La Sequera, su muger Brígida Sacristan, cuyas señas se insertan a continuación; encargo a los

Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan a su captura y caso de ser habida la pondrán a mi disposición. Burgos 29 de Agosto de 1862. = Francisco de Otazu.

Señas de Brígida Sacristan.

Edad 66 años, entre cana; de buena estatura, gruesa, vestida de manteos de lana, a estilo de Riveria.

Dirección general del Tesoro Público.

Por el Ministerio de Hacienda se transcribe a esta Dirección, con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunicó a este de Hacienda en 15 de Julio último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: = «Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta que V. E. elevó a este Ministerio en 25 de Junio último, proponiendo las reglas a que debe sujetarse el reintegro del coste de las estancias causadas por individuos del cuerpo de carabineros que sean licenciados en ocasión de hallarse enfermos en hospitales; S. M., esencialmente conforme con lo que V. E. propone, y teniendo presente además, lo expuesto con este motivo por el Inspector general del referido cuerpo, se ha dignado mandar:

Primero. Que lado de baja un carabiniere en su cuerpo, estando enfermo en hospital militar, debe pasar desde el siguiente día al civil de la población, si lo hubiere; en el concepto de que si entre el de la licencia absoluta ó declaración de inutilidad en su caso, y el conocimiento de la baja en el hospital militar, mediasen algunos días, el coste de estas estancias intermedias, deberá abonarlas el cuerpo de carabineros de que dependian.

Y segundo. Que si no hay en la población hospital civil al que pueda ser trasladado el carabiniere licenciado ó declarado inútil, ó por cualquiera cir-

constancia no pudiera tener efecto la traslación, en estos casos, las estancias que cause desde que deje de pertenecer al cuerpo, deberán ser satisfechas por la Hacienda pública, como lo verifica con el exceso del coste de hospitalidades, cuando el haber del causante no es suficiente para sufragarlas. = De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento. De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que esta Dirección general ha acordado trasladar a V. S. para inteligencia y gobierno de la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, y a fin de que en los casos que se citan de devengarse estancias en hospital militar por individuos del cuerpo de carabineros que durante el curso de su enfermedad fuesen licenciados, abonen el importe desde el día que sean dados de baja, con aplicación al artículo único, capítulo 65, sección 8.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos Ministeriales, crédito destinado entre otros objetos al pago del exceso ó diferencia entre el importe de las estancias y el menor sueldo que disfruten los carabineros.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1862. = P. A., José Gonzalez Breto.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (Gaceta número 140.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la Exposición de Bellas Artes correspondiente al año actual se verifique con sujeción al reglamento de 4 de Julio de 1860, inaugurándose en Madrid el 1.º de Octubre próximo.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil ochocien-

tos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El número de individuos de los Consejos de Administración de las sociedades de crédito establecidas ó que en adelante se establecieron, y que se halle fijado por leyes especiales, podrá aumentarse ó disminuirse, según lo exija la conveniencia de las mismas compañías, por medio de autorización que al efecto podrá otorgar el Gobierno de S. M. en cada caso, con presencia de las causas que justifiquen tales alteraciones, que previamente han de ser acordadas por las juntas generales de accionistas y consultadas al Consejo de Estado.

Por tanto: Mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. = Yo la Reina. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 145.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guías para el transporte de madera, y otros productos de los montes, y para

fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la Junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guía ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigorosamente la conduccion de maderas de cualquiera clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de las guías al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guías:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio:

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y visar las guías, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminaria entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no seria posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancia en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraído del monte, y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sabiamente las leyes patrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumenta á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando que el sistema de las guías, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma esencia, porque es mucho mas difícil que el de una buena guardería, el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guías, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con

los que contraria el fin mismo de su establecimiento;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real orden de 27 de Marzo de 1847, y las demás posteriores que exigieron el requisito de la guía para extraer del monte y para trasportar maderas y otros productos forestales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de Montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables interin la venta se realiza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches, ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 146).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Jaime Ferrer y Vallés, Profesor de medicina y cirujia, y en su nombre D. Felipe Prats vecino de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administracion general sobre pago de una pension:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que D. Jaime Ferrer y Vallés, Profesor de medicina, me expuso en 9 de Agosto de 1859 desde Palma de Mallorca que en el año de 1854, cuando el cólera morbo asiático invadió la ciudad de Tortosa, en donde se encontraba ejer-

ciendo la profesion, acreditó sus conocimientos facultativos, combatiendo tan desconocida epidemia por cuantos medios le fué posible realizarlo:

Que extinguida tan terrible plaga en aquel punto, fué acometida la villa de Uldecona, en la cual habiendo fallecido el Médico titular, su Ayuntamiento se vió en la precision de reclamar el auxilio de la Junta sanitaria de Tortosa, la que no hubiera podido facilitarlo si el exponente no se hubiere puestado espontáneamente, con acuerdo de la Autoridad superior de la provincia, á pasar á la villa invadida, donde permanecié sin descansar un momento todo el tiempo que duró la epidemia:

Que terminada esta felizmente, y despues de instruido ante el Gobierno de la provincia el expediente gubernativo, pidió la recompensa ofrecida en la segunda parte del art. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1854, la cual le fué concedida por otra de 25 de Abril de 1855, señalándole la pension de 200 ducados anuales sobre los propios de la provincia de Tarragona, lo que acreditó con copia certificada de dicha Real orden de concesion:

Que por mala inteligencia de las oficinas de aquella provincia, se vió privado de tan justa recompensa; y despues de instruido nuevo expediente en la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, recayó la Real orden de 29 de Abril de 1849, que igualmente acompañaba á su instancia, por la cual se declaró subsistente en concepto de dudosa la citada pension:

Que últimamente se le suspendió su pago con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Y que atendiendo á que la calificacion de dudosa fué hecha equivocadamente, y á que las circunstancias que se reconocieron para la concesion colocaban esta pension en el número tercero del artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1857, era procedente acordar la subsistencia de la misma con el abono de los atrasos, teniendo presente el fallo recaído en el Consejo de Estado en el pleito promovido por el Profesor Don Telesforo Polo, que obtuvo la declaracion de la suya:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas en el sentido de que debía desestimarse la instancia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de presupuestos y Real orden de 5 de Agosto de 1855, acompañando al propio tiempo una copia que la habia sido remitida por la Contaduría de Zaragoza del traslado de la Real orden de 29 de Abril de 1849 ya mencionada:

Vista la Real orden de 15 de Febrero de 1860, por la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de D. Jaime Ferrer y Vallés y confirmó la suspension del pago de la referida pension, sin perjuicio de que el interesado usase en via contenciosa de derecho que le concedia el referido ar-

tículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Visto al recurso dealzada que en uso de aquella reserva presentó el interesado y mejoró en su nombre en el Consejo de Estado D. Felipe Prats en escrito de 8 de Marzo de 1861, con la pretension de que se révoque la Real orden mencionada y se le abonen las cantidades que dejó de percibir desde que le fué suspendido el pago de la pension:

Visto el escrito de mi Fiscal en dicho Consejo manifestando que la confirmacion de la Real orden reclamada procedia á todas luces pero que como la cuestion de fondo estaba reservada al Consejo y no era compatible con aquel acuerdo la rehabilitacion de la pension que presumia justa la apoyaria desde luego si el expediente ofreciese datos que convirtieron esta presuncion en certidumbre:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica con los nuevos documentos traídos á los autos, de los cuales no resulta que el interesado hubiese padecido el cólera durante el servicio que prestó en Uldecona asistiendo á los atacados da esta enfermedad:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1854 y la ley de 12 de Mayo de 1857:

Considerando que la pension de que se trata es viciosa en su origen como concedida al interesado sin que hiciése constar, segun lo exige, entre otras cosas, la citada Real orden de 11 de Julio de 1854, que durante su asistencia á los enfermos del cólera en Uldecona fué atacado por esta enfermedad:

Considerando que la ley de 12 de Mayo de 1857, tambien citada, no se propuso revalidar las pensiones que tuvieran vicios insubsanables como el indicado, sino solo dar reglas para clasificar las existentes válidas, respetando las que estuviesen conformes con estas reglas y suprimiendo las demás:

Considerando que segun esto no es aplicable dicha ley al presente caso, como pretende el demandante, quedando por ello su demanda destituida de apoyo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva,

Vengo en declarar caducada la pension objeto de estos autos, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en Aranjuez á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dentro del término de quince días á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á los estancos de Puente Arenas, Aza y Santa Gadea del Cid y Ventosa que en la actualidad se hallan vacantes por renuncia de los que los obtenían.

Esta Administración preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1850.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes; remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad por el cual se haga constar los recursos con que cuenta para pagar los efectos al contado sin cuyo requisito no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Sr. Gobernador de la provincia.

Burgos 28 de Agosto de 1862.—Juan Miguel Montoro.

Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de la capital, provincia de Burgos.

El día ocho de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que hevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega de esta capital harán entender á dichos colonos comparezcan á satisfacer, teniendo presente las reglas siguientes:

1.^a Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.

2.^a Los granos adeudan un real el trigo y cebada por fanega, que deberán satisfacer los colonos á su introducción á la capital, pero después de hecha la entrega en la panera, les será reintegrada por esta Administración.

3.^a Con objeto de que no ofrezca dificultades el abono de los mencionados derechos tendrán especial cuidado los colonos de conservar las papeletas de adeudo, procurando que esta se limite á solo la especie que introduzcan con destino á la Hacienda sin mezclar ni confundir con otras.

4.^a La panera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepción y estará abierta desde el ocho del próximo mes de Setiembre, de las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

Burgos 28 de Agosto de 1862.—Antonio Gonzalez Marron. (1-5)

Alcaldía constitucional de Quintana-Mambrigo.

Todos los contribuyentes que tienen fincas en el término de mi jurisdicción, sujetas á la contribución territorial, y hayan sido transmitidas á nuevos poseedo-

res en el año corriente, presentarán relaciones de ellas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, advirtiéndoles que han de acompañar los títulos legítimos de propiedad que justifiquen estar registrados en la Contaduría de Hipotecas del partido, según está prevenido por la Superioridad, sin cuyo requisito y espirado dicho plazo, no se oirá reclamación alguna, y sus primitivos dueños seguirán pagando en el reparto que ha de formarse para el año de 1863 lo que corresponda á las fincas que hayan enagenado por cualquier título que sea. Quintana-mambrigo 28 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Martín de la Cal.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de bienes que ha hecho D. Alejandro Torres, vecino de esta ciudad, y en la pieza segunda del mismo que corr. por testimonio del actuario que refrenda, se ha dictado el siguiente

Auto.—Convóquese á los acreedores á Junta general para el examen de los créditos, citándose individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos, y publíquese esta citación en el Boletín oficial de la provincia, para cuyo acto se señala el día primero de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado. Entreguese esta pieza á los Síndicos para que examinando los títulos que contiene, formen un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinión pueden ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo, de los cuales darán cuenta á la junta, así lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia en Burgos á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin María Feijóo.—Ante mí, Juan Valeriano Ontoria. En cumplimiento de lo cual y para su inserción en el Boletín oficial á los debidos efectos se pone el presente.

Dado en Burgos á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin María Feijóo.—Por mandado de Su S.^a, Juan Valeriano Ontoria.

Don Miguel Bravo Revilla, Notario público de S. M. del distrito judicial de esta villa.

Doy fe: que en el expediente que se expresará se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma, á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, y resultando que por Pedro y Braulio Valdivielso, vecino de la ciudad de Burgos, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se les declare pobres para litigar en el pleito que tratan de promover contra Juan Valdivielso, vecino de Revenga, Vicente Villa, de

Villaverde del Monte y María García, viuda, vecina de Ciadoncha, sobre mejor derecho á ciertos bienes, en atención á que no poseen bienes algunos y solo subsisten del jornal que ganan el uno como tejedor y el otro como bracero:

Resultando, que comunicado traslado, no se han presentado á contestar, dando lugar á que se los acuse la rebeldía y que las diligencias se hayan entendido con los estrados del Tribunal; no habiéndose opuesto el ministerio Fiscal á que se recibiese la justificación:

Resultando que recibido el incidente á prueba y practicada con las citaciones debidas han justificado por declaración de cuatro testigos sin tacha legal que solo viven del jornal que ganan.

Visto el artículo ciento ochenta y dos, caso primero de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Pedro y Braulio Valdivielso, pobres, para litigar en el pleito que tratan de promover ya referido, á quienes se defenderá como tales y en el papel de su clase.

Así por esta sentencia definitiva que además de notificarse en los estrados de este Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos; se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncie, mandó y firmó.—Isaac Martínez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la Audiencia pública de este día veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta, concuerda á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Lerma á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. Miguel Bravo Revilla.

Don Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Per el presente, se cita, llama y emplaza, á Cipriano Moradillo Torrecilla, vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta días, á contar de nueve en nueve, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la herida inferida á su convecino Pedro Jimenez, y de la cual murió á las pocas horas; pues presentándose, será oído y de no hacerlo, se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Dado en Logroño á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Ildefonso San Millán.—Por mandado de Su S.^a, Angel Muro.

Anuncios Particulares.

En la Orra de la Rivera, de Aranda de Duero, se venden trescientas cántaras de vinagre claro, superior, de un gusto muy agradable: su precio catorce reales

una. Los que quieran interesarse en ello pueden acudir á dicho punto seguros de la certeza de la proposición avistándose con el corredor de vinos del mismo pueblo al efecto.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano del distrito de Cabañes y Santibañez de Esgueba, distante uno de otro un cuarto de legua, de buen camino, en el partido judicial de Lerma: su dotación consiste en 200 fanegas de trigo que le satisfarán los vecinos por trimestres y 200 rs. por la asistencia de los pobres, casa para vivir y libre de contribución excepto la del subsidio, además puede contratarse para la barba si le conviniere. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la inserción en el Boletín oficial. Cabañes de Esgueba Agosto 24 de 1862.—El Alcalde, Félix Santibañez.

Se arrienda una Fábrica de harinas en Burgos, titulada *La Burgalesa*, el que quiera tratar de ajuste puede verse con su dueño que vive en la misma. (1-2)

Merindad de Sotoscueva.

En el lugar de La Parte de Sotoscueva, de este distrito, se halla en custodia una vaca pequeña de 6 á 7 años de edad pelo castaño, despuntadas las astas y tiene su cría como de 15 días de edad; y no pareciendo dueño en este contorno se anuncia para el que se crea serlo, se presente á recogerla y pagar la custodia acreditándolo legalmente serlo.

Descuaje del monte Negro.

El domingo 7 de Setiembre próximo, se subastará el descuaje del monte Negro, situado en el término de Palenzuela, á medio kilómetro de la estación de Quintana del Puente, con todos los aprovechamientos de *cortezas, maderas y leñas de encina* y algunas de *roble*. Se valúan los referidos aprovechamientos en MAS DE CIEN MIL REALES; pero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad de setenta mil.

El remate se celebrará el citado día 7 á las 12 de la mañana, en Baltanas ante el Sr. Licenciado D. Ruperto Mocha, y en Quintana del Puente á la misma hora, ante los dueños del monte en la posada de D. Juan Moreno.

La cantidad en que quede el remate se pagará en el término de tres años, y dentro del mismo ha de darse terminado el descuaje.

Caminos de Hierro del Norte

La Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, deseosa de dar al Comercio de líquidos, todas las garantías posibles, ha adoptado lo siguiente:

1.^o Siempre que se avise con 24 horas de anticipación en una estación cualquiera la entrega de una cantidad de seis toneladas que vaya de un mismo punto de la línea á otro.

El remitente ó los remitentes, tendrán derecho á la conducción gratuita de un mozo encargado de vigilar el cargamento, quedando entonces la compañía exenta de toda responsabilidad.

Esa facultad es aplicable solamente á la ida.

2.^o Los wagones de líquidos se expedirán por trenes mixtos con preferencia á los de mercancías.

3.^o Se transportarán gratuitamente las corambes vacías de retorno.

4.^o Las pipas asmadadas transportadas llenas, se tasarán á la vuelta á 40 céntimos por tonelada y kilómetro.